

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N°: 2008-0480-TRA-PJ

Diligencias de Ocurso

Lic. Freddy Jiménez Peña, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen N° RPJ-028-2008)

[Subcategoría: Mercantil]

VOTO N° 687-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— San José, Goicoechea, a las doce horas del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Freddy Jiménez Peña**, con carné profesional número 6359, en su calidad de Notario autorizante del documento presentado en el Diario del Registro Público del Registro Nacional bajo el **Tomo 573 (quinientos setenta y tres), Asiento 62168 (sesenta y dos mil 168)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles fue presentado documento que ocupó el **Tomo 573 (quinientos setenta y tres), Asiento 62168 (sesenta y dos mil 168)**, referente a la escritura pública número 116-8, visible al folio 154 vuelto del Tomo Octavo del protocolo del Notario **Freddy Jiménez Peña**, en la cual el señor **Irmino Alberto Perera Díaz**, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la sociedad **“LA MADRE PATRIA, SOCIEDAD ANÓNIMA”**, le confirió a la Licenciada **Ana Marlen Navarro Cordero**, un poder

generalísimo sin límite de suma, con las mismas limitaciones que le fueron impuestas a él en el pacto constitutivo de la citada sociedad.

II.- Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, a éste le fueron señalados varios defectos, y una vez enmendados unos y refutados otros por el Notario **Freddy Jiménez Peña**, por medio de la calificación formal resuelta por el Registro de Personas Jurídicas el 4 de junio de 2008, se confirmó como único defecto subsistente que el señor **Irmino Alberto Perera Díaz**, en su calidad de Presidente de la sociedad **LA MADRE PATRIA, S.A.**, no tenía facultades para otorgar poderes, sino sólo para delegarlos.

III.- Que inconforme con esa calificación formal, mediante escrito presentado el 26 de junio de 2008, el Notario **Freddy Jiménez Peña** formuló Diligencias de Ocurso, pretendiendo la revocación del defecto subsistente.

IV.- Que tras la tramitación acostumbrada de las citadas diligencias, mediante resolución dictada a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: **"POR TANTO:** / *En virtud de lo expuesto (...),* **SE RESUELVE:** **1.-** *Una vez firme la presente resolución, denegar la inscripción del documento presentado Diario bajo el asiento sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho (62168) del tomo quinientos setenta y tres (573), confirmando el defecto recurrido. 2.-* *Desglosar el expediente y enviar el documento citado al Registrador. 3.-* *Archivar el expediente. (...).* **NOTIFÍQUESE"**.

V.- Que inconformes con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 1º de setiembre de 2008, la Licenciada **Ana Marlen Navarro Cordero**, en su calidad de apoderada fallida; el señor **Irmino Alberto Perera Díaz**, en su calidad de poderdante fallido de la empresa **LA MADRE PATRIA, S.A.**; y el Notario **Freddy Jiménez Peña**, en su calidad de autorizante de la escritura tildada como defectuosa, apelaron la citada resolución motivándola, y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva,

mediante escrito presentado ante este Órgano de Alzada los días 23 de octubre y 6 de noviembre, ambos de 2008, reiteraron y remitieron a los agravios formulados al momento de impugnar.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se aprueba en su totalidad el elenco de hechos probados contenido en la resolución impugnada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se echan de menos hechos indemostrados, relevantes para lo que debe ser resuelto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO: INJUSTIFICACIÓN DEL DEFECTO SUBSISTENTE. **A-) Enunciación del problema.** La resolución que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por los interesados y el Notario autorizante de la escritura pública presentada en el Diario del Registro de Personas Jurídicas bajo el **Tomo 573 (quinientos setenta y tres), Asiento 62168 (sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho)**, porque en opinión de los apelantes fue objeto de una errónea calificación registral formal, porque la Autoridad Registral sostuvo de manera reiterada el criterio de que el señor **Irmino Alberto Perera Díaz**, a pesar de su calidad de Presidente de la sociedad **LA MADRE PATRIA, S.A.**, no podía “conferir” un poder igual al suyo a la Licenciada **Ana Marlen Navarro Cordero**, sino, por una limitación expresa estipulada en el pacto constitutivo de la sociedad mencionada, tan sólo **“delegarlo”** en ella.

Analizados, entonces, los agravios formulados por los recurrentes, así como el criterio registral contenido en la resolución bajo examen y los documentos relacionados, sea, el pacto constitutivo de la sociedad; el poder que se pretende inscribir; y el único defecto subsistente señalado al documento citado, este Tribunal arriba a la conclusión de que deberá ser revocada la resolución apelada, pero no por las mismas consideraciones argumentadas por los apelantes y sustentadas, teóricamente, en un precedente de este Órgano de Alzada, sino por las nociones que se desarrollan a continuación.

B-) Análisis del caso. La controversia surge en este asunto cuando en la escritura que se analiza, el señor **Perera Díaz**, en su calidad ya conocida, le **“confiere”** a la Licenciada **Navarro Cordero** un poder igual que el suyo, lo que el Registro **a quo** estimó como incorrecto, porque no estaría facultado para **“otorgar”**, sino más bien para **“delegar”**, total o parcialmente, ese poder. Pero no obstante los respetables argumentos del Registro de Personas Jurídicas, este Tribunal ha de disentir de lo resuelto por aquél. En efecto, allende de ser un problema meramente semántico (tal como fue a lo que quisieron reducirlo los apelantes), por cuanto desde un sentido coloquial los verbos **“conferir”**, **“otorgar”** y **“delegar”**, podrían ser considerados sinónimos entre sí, desde un punto de vista jurídico son actos diferentes, y con regulaciones y consecuencias jurídicas específicas y también diferentes.

Dentro del contexto del caso de marras, el **“otorgamiento”** de un acto lo que hace es generar de manera originaria una mera obligación, y ello por medio de la manifestación de voluntad rendida ante un Notario Público –u otra autoridad fedataria–, en este caso por parte del mandante y de su mandatario (artículo 1253 del Código Civil). Por otra parte, la **“delegación”** se trata de un acto derivativo, sustentado en la existencia previa de una relación jurídica, que pudo o no haber anticipado la necesidad futura de que fueran autorizados, a su vez, otros actos secundarios respecto de aquella obligación originaria, cuestión que, desde un punto de vista meramente **formal**, también tendría que ser objeto de un nuevo “otorgamiento” para hacer

valer aquella “delegación”, ocurriendo a ese acto el mandatario y su sustituto (artículo 1264 del Código Civil).

Ahora bien, en lo que respecta a este asunto, en materia de *mandatos*, el artículo 1257 del Código Civil advierte que las limitaciones deben ser expresas, bajo el *principio de la autonomía de la voluntad*, razón por la cual los actos que no hayan sido objeto de limitación, se entiende que quedan comprendidos o incluidos dentro de la amplitud de actuaciones que supone y permite el artículo 1253 del Código Civil, en concordancia con lo estipulado en el ordinal 187 del Código de Comercio, en lo que concierne a la autorización que queda prevista ahí para que los accionistas puedan efectuar el nombramiento de los apoderados que tengan a bien.

Partiendo de lo anterior, no considera este Tribunal que haya mérito para que se impida la inscripción del documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 573 (quinientos setenta y tres), Asiento 62168 (sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho)**, pues su contenido puesto en entredicho por la calificación negativa del **a quo**, en realidad se ajusta a la voluntad social reflejada en la cláusula sexta del pacto constitutivo de la sociedad **LA MADRE PATRIA, S.A.**, que en lo que interesa dispone:

“La administración de la sociedad estará a cargo de un Presidente, Secretario y Tesorero, correspondiendo al Presidente, la representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, excepto para (...), pudiendo delegar total o parcialmente ese poder en las condiciones dichas, conservando sus facultades, hacer revocaciones y nuevas delegaciones”, (la negrita no es del original)

... cláusula que no contraviene lo estipulado en el numeral 187, párrafo segundo, del Código de Comercio, que establece que el consejo de administración o quienes ejerzan la representación: *“...tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos o el respectivo acuerdo de nombramiento”*, siendo que, y en el caso que

interesa, el señor **Perera Díaz** actuó amparado a lo dispuesto en la cláusula sexta del pacto constitutivo de la sociedad referida.

C-) Corolarios del caso concreto. Por cuanto el “otorgar” o “conferir” un poder de manera originaria, así como “delegar” o “sustituir” un poder de manera sobreviniente, son actos todos que en definitiva, sólo pueden ser perfeccionados mediante su otorgamiento y posterior inscripción, este Tribunal arriba a la conclusión de que está claro que fue la voluntad de los socios permitirle al Presidente de la entidad, de manera tácita, otorgar nuevos poderes (conforme al artículo 1253 del Código Civil), y de manera expresa, sustituir, es decir, “delegar”, el suyo propio, en terceros (artículo 1264 del Código Civil), de ello se colige que por ubicarse la cláusula considerada por el Registro como defectuosa, en la primera hipótesis, ello sustenta y da base suficiente para que sea procedente la inscripción de la escritura pública que interesa.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. En virtud de lo expuesto, se deberá declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil ocho; revocar el defecto señalado; y disponer que proceda el Registro **a quo** inscribir el documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo 573 (quinientos setenta y tres), Asiento 62168 (sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho)**, si acaso no hay algún otro motivo que lo impida.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara CON LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil ocho.— Se revoca el único defecto subsistente.— Proceda el citado Registro a inscribir el documento presentado en el

Diario del Registro Público bajo el **Tomo 573 (quinientos setenta y tres), Asiento 62168 (sesenta y dos mil 168)**, si acaso no hay algún otro motivo que lo impida.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez